

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 19/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120001200	Verbal	WUIT BRADLEY OSORNO	JUAN MANUEL OSPINA	Auto requiere sopena desistimiento tacito	18/10/2023		
05615310300120140015000	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	18/10/2023		
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto concede recurso de apelacion	18/10/2023		
05615310300120190022700	Ejecutivo Conexo	MARIA JESUS BLANDON GIRALDO	ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA	Auto que aprueba costas y resuelve solicitud	18/10/2023		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud	18/10/2023		
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto que repone decisión	18/10/2023		
05615310300120230012300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE RINCON CRUZ	Auto que decreta terminado el proceso por pago de la obligacion	18/10/2023		
05615310300120230012700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto decreta embargo	18/10/2023		
05615310300120230026200	Verbal	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ	E.S.T.A.B.L.E INGENIERIA SAS	Auto admite demanda y requiere corroja poliza previo decreto medida cautealr	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180111001	Verbal	MARCO FIDEL SUAREZ SEPULVEDA	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Auto requiere a la parte actora	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2012-00012-00**

Auto (S):885

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva cumplir lo requerido en auto del 14 de febrero de este año, esto es, aporte el número de identificación de WUIT BRAYAN OSORNO.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23d8d648926b09099c3e47c3e166cd6f36bf829dc152269be311bfa85a7b4c**

Documento generado en 18/10/2023 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883
RADICADO No. 2014-00150-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 27 de septiembre de 2023 con ponencia del Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, decidió revocar el numeral 2 de la sentencia del 21 de agosto de 2020 que denegó la pretensión de usucapión solicitada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA y demás personas indeterminadas y revocó la negativa de la acción de dominio, para en su lugar acogerla y ordenar a la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO DUQUE actualmente representada por sus sucesores procesales, se sirvan restituir el área de 35.17 metros cuadrados que hacen parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-7355 en favor de los señores OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ y MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE.

Así y atendiendo la condena en costas en las dos instancia impuesta por el superior, se procede a señalar como agencias en derecho en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO DUQUE representada por sus sucesores procesales, y a favor del extremo demandante en reivindicación, en la suma de \$7.800.000.

Establecido el monto de las agencias en derecho en primera instancia, se procederá a liquidar de manera concentrada las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6178cb1a1a413a312f8a655b9fa406a5d30b9dddf9e7461c500def6a01b66b79**

Documento generado en 18/10/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Margarita Sepúlveda de Suarez y otros
Demandado	MARIA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ, heredera determinada de Ignacio José Mejía Velásquez y otros
Radicado	05615 40 03 002 2018 01110 01
Auto Sustanciación	886
Asunto	Auto requiere parte actora

Mediante memorial que precede, el mandatario judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del pasado 22 de septiembre de 2023 correspondiente a la sentencia emitida en sede de segunda instancia.

Precisó el recurrente que su disconformidad se concreta frente al numeral segundo de la providencia en mención, que decidió no condenar en costas; considerando ello defendió que dicha determinación materialmente constituye un auto y no una sentencia, y por lo tanto en su criterio sí resulta susceptible de reposición. Para ello citó la sentencia STC 1075/2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Francisco Ternera Barrios.

Para resolver, cumple precisar que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., enmarcado en el capítulo III –Condena, Liquidación y cobro-, la condena en costas ha de imponerse en la misma providencia que resuelva la Litis o el recurso de apelación; por lo tanto, primeramente se aclara que en tratándose de sentencias bien sea de primera o de segunda instancia, el pronunciamiento sobre las costas es inherente o connatural a dicha categoría de providencias, de tal manera que no puede como lo sugiere el recurrente, tomarse a modo de auto para forzar la procedencia de la reposición de suyo proscrita frente a este tipo de decisiones.

En todo caso, el citado canon establece las reglas correspondientes a la condena en costas; ciertamente en su numeral 3º prevé que *“En la Providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al*

*recurrente en las costas de la segunda.” Sin embargo, la regla 8ª de la misma norma consagra: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

El anterior mandato que resulta posterior a la regla 3 impone una valoración sobre el particular al operador judicial de segunda instancia, con miras a que su decisión se encuentre ajustada al texto legal. Siguiendo dicho lineamiento, ha de reiterarse que en el presente caso no se aprecia causación de las costas, ni siquiera en la modalidad de agencias en derecho, pues a pesar de que por auto del 23 de junio de 2023 este juzgado admitió el recurso y se corrió traslado a las partes, ningún pronunciamiento hizo el ahora reclamante; entonces no es cierto que exista una *“gestión jurídica realizada”* en segunda instancia por parte del disconforme. Por ello, y ante la inexistencia de su comprobación ante la presente instancia no se consideró procedente imponer condena en costas que hoy reclama el no apelante en las presentes diligencias.

Por otro lado, de cara a la cita jurisprudencial introducida por el recurrente, se le precisa que la providencia que sería objeto de recursos NO es precisamente la sentencia recurrida(sic) sino por el contrario la providencia que impartiera aprobación a la respectiva condena.

Por lo anterior, el recurso interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada –no apelante– se rechaza por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46ba85b1aef349c06a897f55727bdfef64690e362324ecd8f462b1b3ff7b18**

Documento generado en 18/10/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que el apoderado de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 3:21 p.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 18 de octubre de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615 31 03 001-2023-00123-00

AUTO Interlocutorio: No. 1085

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora, ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será atendida de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de JUAN FELIPE RINCON CRUZ, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que fueron decretadas en desarrollo de las presentes actuaciones. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Movilidad del Carmen de Viboral, cajero pagador de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S., al Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A..

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99eca54934a726aa3b44a768db9709b766c9183e401b01bff2a74e123381e93**

Documento generado en 18/10/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00127-00
AUTO (I):	1093
DECISION:	Auto decreta embargo

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al folio **180-10973**. Oficiése en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Quibdó-Choco.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre el vehículo de placas **EKN 67**. Oficiése en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.

TERCERO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo de placas **MTT 766**. Oficiése en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de San Jerónimo.

Se advierte que al secuestro, se procederá una vez registrado el embargo sobre los bienes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d82308ec44f745e49544914ebd849570f07a554a6c4f8b8827d2caf1be41d**

Documento generado en 18/10/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ZINERCO S.A. y otros
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-000262-00
AUTO (I):	1097
DECISION:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL promovida HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ y NATALIA LONDOÑO ABAD en contra de CREDICORP CAPOTAL FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FAI TERRACOTA, ZINERCO S.A., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. en calidad de fideicomitente gerente, ESTABLE INGENIERIA S.A.S. en calidad de fideicomitente constructor, IMECON S.A.S en calidad de fideicomitente promotor.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de la medida cautelar y revisada la póliza allegada, se requiere a la parte actora para corrija la misma, toda vez que se indica en forma equivocada el Juzgado, así como también omitió indicar el número de identificación

de las partes y el radicado del proceso; además no se referencia a todos los sujetos procesales.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR con T.P. 285.493 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ce4e74fc8a22f677b5cdbda45cdbee04727d38bcea72d514637646a41410f**

Documento generado en 18/10/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ HELENA GÓME GÓMEZ
DEMANDADO: AGRO SAN REMO S.A.S.
RADICADO No. 056153103001-2019-00099-00
ASUNTO: Concede apelación.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 884

Dentro del término legal de notificación de la sentencia anticipada proferida por el Despacho, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia del pasado 10 de octubre de 2023 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con ocasión de lo anterior se concede el recurso de apelación frente a dicha providencia en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía.

Remítase por secretaria del Despacho el expediente, a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9432575fba916a69cfac7b0a8bc3a19a544b6040500d28ab96ab9e6fdf2064**

Documento generado en 18/10/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 02	\$3.000.000.oo
Gastos registro	Folios 13-14 expediente físico	\$37.500.oo
Honorarios provisionales secuestre	Archivo 07 diligencia de secuestro	\$320.000.oo
TOTAL		\$3.357.500.oo

Rionegro, Antioquia, 18 de octubre de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 888
RADICADO No. 2019-00227-00

Por encontrarse ajustado a los valores señalados en las presentes actuaciones, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte demandada.

De otro lado, y de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se informa que, para la procedencia de la misma, debe acreditar el estado de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA DE JESUS BLANDON y ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA. Lo anterior teniendo en cuenta que, en beneficio de dicha sociedad, es que se libró orden de apremio. En caso de no estar liquidada la misma, se allegará autorización por cada uno de sus integrantes o en su defecto se ordenará la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho en partes iguales y que a la fecha ascienden a \$3.751.480.00

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14977a59a69cf9f9591b46fd974087d91bd5d8ee45d2b2208ca8b3b749e61015**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
Demandado	VICTOR MANUEL MEJÍA VALLEJO
Radicado	05615 31 03 001 2021-00204-00
Auto Sustanciación	882
Asunto	Auto resuelve solicitud

Mediante memorial que precede el mandatario judicial de la parte demandante quien a su vez fue el rematante, ha solicitado la devolución de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.240.000.00) correspondiente al 1.00% por concepto de la retención cancelado para la aprobación del remate que tuvo lugar el pasado 18 de agosto de 2023.

En efecto sería del caso ordenar la devolución solicitada en favor del señor JHON JAIRO BETANCUR DUQUE con C.C. 15.431.011 de la suma correspondiente al 1.00% cancelada por retención en la fuente. Sin embargo, resulta necesario precisar algunos aspectos relacionados con la aprobación del remate.

Para ello, se memora que el pasado 18 de agosto del año que avanza tuvo lugar la diligencia de remate sobre el porcentaje de derechos que corresponde al accionado sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-40705, 20-40707, 020-40708, 020-20504. Derechos que fueron subastados por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$324.000.000.00) oferta realizada por el demandante.

En el acta contentiva de la diligencia de remate se le indicó al rematante la obligación legal de cancelar sobre la suma ofertada el 5.00% por concepto de impuesto de remate, sin embargo, por error involuntario del Despacho, se le ordenó consignar dicho monto en la cuenta del Despacho con número 056152031001 del Banco agrario de Colombia como en efecto procedió el rematante, así mismo se ordenó cancelar el 1.00% de retención en fuente y finalmente el aporte de los paz y salvos de impuesto predial y valorización.

Para la aprobación del remate el señor Jhon Jairo Betancur Duque, acreditó el cumplimiento de las exigencias previamente indicadas y consecuentemente el Despacho mediante providencia del pasado 13 de septiembre de 2023 impartió la aprobación del remate. En dicha providencia de manera errónea se ordenó la devolución de la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$16.200.000.00) **–por concepto de retención en la fuente.–** pero claramente tal proceder enrostra un equívoco con relación al valor y viabilidad de la devolución, por cuanto la suma correspondiente al impuesto de retención es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.240.000.00) y no como allí se indicó .

Ahora bien, producto de la satisfacción del pago del impuesto del 5.00% en favor del Consejo Superior de la Judicatura existen en la cuenta del Despacho depositados la suma de \$16.200.000.00, suma que por demás y atendiendo su naturaleza NO puede ser utilizada para realizar la devolución solicitada y por un concepto diferente a su origen, se reitera el valor depositado en la cuenta del Despacho del orden de \$16.200.000.00 corresponde al 5.00% de impuesto de remate.

Es de advertir que en las subastas las devoluciones resultan procedentes cuando existen dineros suficientes para tal fin, pues de lo contrario le corresponde asumir al rematante los costos y pagos con miras a la aprobación del remate y ello es de su pleno conocimiento.

Con ocasión de lo anterior y como quiera que para el 18 de agosto de 2023 la liquidación del crédito asciende a la suma de \$317.099.975.68 y en el archivo No. 014 del expediente obra la liquidación de costas, la que para el 08 de abril de 2022 asciende a la suma de \$10.583.100.00, sumas que en total arrojan como resultados **\$327.683.075.00** como saldo que adeuda el accionado, el cual resulta superior al valor de la subasta y en razón de ello el rematante no tenía la obligación de ajustar valor alguno.

Dilucidado lo anterior, corresponde corregir la providencia del pasado 13 de septiembre de 2023 por medio de la cual se aprobó el remate en el sentido de indicar que la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$16.200.000.00), que se ordenó devolver al rematante NO puede ser entregada en tanto corresponde al valor del 5.00% del impuesto de remate cuya destinataria es el Consejo Superior de la Judicatura –Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, tal como quedó

plasmado en el acta de remate.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la conversión de los \$16.200.000.00 por concepto de impuesto de remate a las cuentas de recaudo dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente y con base en lo expuesto y ante la inexistencia de dineros para tal fin, se encuentra imposibilitado el Despacho para ordenar el reintegro al rematante de la suma correspondiente al impuesto de retención en la fuente 1.00%, por valor de \$3.240.000; ha de recordarse que dicha devolución en principio es procedente, pero siempre y cuando existan en el proceso dineros para el efecto, lo cual no acaece en el sub judice pues el único título existente corresponde al impuesto del 5% por el remante con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16be287ea4ae527a647319a1715647b026903f14000a29c7590dca5c00dee80**

Documento generado en 18/10/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUAREZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00277-00
AUTO (I):	No. 1087
ASUNTO:	Resuelve recurso reposición

1.-OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora frente a la providencia del pasado 30 de agosto del presente año, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta del despacho como resultado del perfeccionamiento de las medidas cautelares por él solicitadas y que lograron ser perfeccionadas.

2.- ANTECEDENTES

En desarrollo de las actuaciones y concretamente mediante providencia del pasado 14 de octubre de 2022 se decretaron las cautelas solicitadas en la demanda, entre ellas el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente 371239 y la cuenta de ahorros 924187 de Bancolombia S.A. En efecto y ante el perfeccionamiento de la medida cautelar han sido puestos a disposición del Despacho la suma de \$146.907.949.23, los cuales han sido objeto de petición de entrega por el mandatario judicial de la parte actora.

En las presentes diligencias, también se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios respecto del bien inmueble matriculado al folio 018-65698 de la Oficina de Registro de II.PP. de Marinilla, donde aparecen en tal calidad los señores DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA y LUZ ELENA ACOSTA ARANGO.

3.- DEL RECURSO

El extremo ejecutante expone en desacuerdo con la providencia, que incurre el Despacho en equívoco con su decisión si se tiene en cuenta que la comparecencia de las acreedoras citadas, lo es en aplicación del artículo 462 del C.G.P., para que hagan valer su crédito sea o no exigible. Por lo tanto, la preferencia en el pago se agota únicamente respecto del bien dado en garantía hipotecaria, y no sobre los demás bienes que ya se encuentran embargados.

Indicó además que dichas acreedoras, pretenden el recaudo de sus acreencias con base en la garantía que les fue otorgada, sobre el bien inmueble matriculado al folio 018-65698 y por lo tanto no podrá ser de otra manera su comparecencia, al no encontrarnos en concurso de acreedores, pues claramente el desarrollo de las presentes diligencias corresponde al trámite de ejecución.

Para finalizar destaca, que la resolución a la petición de entrega de dineros debió serlo de manera preferente a la resolución de mandamiento de pago de las acreedores que comparecieron al proceso, pues la solicitud data del 25 de julio de 2023 y la demanda de las acreedoras solo fue subsanada finalmente el 15 de agosto del presente año.

4.- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si con el recurso interpuesto, asiste razón al apoderado de la parte actora y si resulta viable la entrega de dineros solicitados.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

Este recurso es ordinario, en el entendido de que no tiene causales taxativas de procedibilidad, y es horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

En ese sentido, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso así:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Finalmente, es imprescindible enrostrar que todas las providencias proferidas por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la ley determine su improcedencia.

5.2. CASO CONCRETO:

Corresponde determinar si asiste razón al recurrente con base en los argumentos que ha expuesto o si por el contrario la decisión recurrida debe mantenerse.

Para ello, se hará referencia a algunos fundamentos normativos que aplican al caso en concreto, como lo son el artículo 447 del C.G.P., relacionado con la entrega de dineros al ejecutante, las causas de preferencia a que alude el artículo 2493 del Código Civil y finalmente el artículo 462 del C.G.P., contentivo de la citación de los acreedores

hipotecarios.

La primera de las normas que se transcribe, esto es, el artículo 447 del C.G.P., hace referencia a los presupuestos que deben encontrarse satisfechos para ordenar la entrega de dineros, y allí claramente se establece que la condición para ello, es que el auto que aprueba la liquidación de crédito o las costas se encuentre ejecutoriado y la entrega se realizará hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

A su turno el artículo 2493 del Código Civil, establece:

ARTICULO 2493. <CAUSAS DE LA PREFERENCIA>. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

El artículo 462 del C.G.P., establece lo correspondiente a la citación de los acreedores con garantía real

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...

Las anteriores citas normativas corresponden a los fundamentos de ley, que resultan ser aplicables al presente caso. En efecto la entidad financiera con fundamento en la normativa atinente al proceso ejecutivo, promovió su demanda con miras al recaudo de la obligación insatisfecha por parte del deudor; sin embargo, dicha demanda ejecutiva no estaba acompañada de una garantía preferente.

En desarrollo de las medidas cautelares del presente asunto y en búsqueda de la prenda general del deudor, el acreedor solicitó como medida cautelar, entre otras el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 018-65698 de la Oficina de Registro de II.PP. del municipio de Marinilla, cautela que en efecto se perfeccionó, imponiendo la carga al demandante de citar a los acreedores hipotecarios allí registrados, esto es, a las señoras DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA y LUZ ELENA ACOSTA ARANGO.

Dichas acreedoras decidieron comparecer a las presentes diligencias para hacer valer su acreencia presentando demanda de acumulación. Sin embargo, las actuaciones adelantadas en el juicio primigenio por parte de la entidad financiera demandante para el mes de julio de 2023 ya contaban con decisión por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y en las que además como resultado del perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, es decir, el embargo de las cuentas de ahorro y corriente de Bancolombia S.A., fueron puestos a disposición del Despacho las sumas de dinero previamente anunciadas.

Ahora bien, corresponde examinar si la negativa de entrega de los dineros producto de la medida cautelar en favor de la entidad financiera, resulta contraria a derecho con ocasión de la comparecencia de los acreedores hipotecarios. Frente a ello, y analizados los fundamentos normativos previamente incluidos en esta providencia, no encontramos ningún impedimento de índole legal para ello, pues el hecho de la comparecencia de los acreedores hipotecarios *per se* no es óbice para ello, en tanto tal actuar no afecta los intereses del acreedor hipotecario, quien en ejercicio del principio de economía procesal, lo que busca es beneficiarse con el estado de las diligencias del juicio en que fue citado, es decir, no tendrá que desplegar el trámite de notificación a la parte demandada, ni tendrá que llevar a efecto la diligencia de secuestro, en caso de que la misma ya hubiese sido realizada, ni tendrá que presentar el avalúo si estuviese incorporado a las actuaciones del proceso.

Lo anterior en consideración únicamente al bien inmueble objeto de garantía real, sin que dicho beneficio tenga el alcance de primacía sobre las otras medidas cautelares decretadas, y que la garantía real extienda sus efectos de preferencia sobre las otras medidas cautelares ya perfeccionadas en el juicio al cual han comparecido en acumulación.

Con lo anterior, claramente se evidencia que los dineros objeto de cautela no son el resultado del embargo de la propiedad objeto de garantía real, ni responden al valor de cánones de arrendamiento producidos por la propiedad, razón suficiente que

permite concluir que la decisión recurrida debe ser modificada para en su lugar ordenar la entrega de dineros solicitados por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 30 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a la entidad demandante, esto es, BANCO CORPBANCA S.A., para ello se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar certificación bancaria y un correo electrónico para confirmación de los depósitos judiciales ordenados. Lo anterior teniendo en cuenta que el monto supera los 15 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9165891366c7980501d0bce425f6d17c040883746824293e0150543beb6fce6**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>